



Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CENTRO DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS – CEDES LTDA.
Demandado: MEDIMAS E.P.S.
Radicación: 44001310300220190015500

Se procede a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por el apoderado de la ejecutante con aplicación de la excepción al principio de inembargabilidad.

Deprecia el citado profesional se profieran MEDIDAS CAUTELARES dirigidas a las entidades Bancarias, con la extensión de las mismas a los dineros del sistema general de seguridad social en salud que ostenten por regla general la calidad de inembargables.

Lo anterior lo sustenta de la siguiente manera:

- El principio de Inembargabilidad no es absoluto sino relativo, ya que la misma Corte Constitucional ha contemplado las excepciones a la regla general para armonizar el principio de INEMBARGABILIDAD de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico). De lo anterior se concluye que, podrán ser embargados los recursos que posean las entidades públicas de orden territorial como el caso concreto, siempre y cuando los ingresos de los rubros que se pretenden embargar, se encuentren acordes con las actividades que generaron la obligación a favor del ejecutante, ES DECIR, SI SE PRETENDE EL EMBARGO DE RECURSOS DE SALUD, SOLO PROCEDERÍA EN EL CASO DE OBLIGACIONES CAUSADAS EN ESTE SECTOR.

Al descender al caso concreto, evidencia este servidor que el título de recaudo en el presente asunto se encuentra constituido por una sentencia de primera instancia en firme, (debidamente ejecutoriada) proferida por su Despacho con arreglo a la normatividad vigente y apego a todas las garantías procesales, dicha sentencia se profirió de fecha 17 de febrero de 2020, en la cual se reconocieron obligaciones de tipo civil a cargo de MEDIMAS EPS por la prestación que a sus afiliados en servicios de salud de II Nivel de Complejidad en las áreas de Urgencias, Hospitalización, Unidad de Cuidados Intensivos, le prestó CEDES LTDA con NIT. 800.193.989-8 quien funge como Demandante.

Así las cosas se puede establecer con absoluta claridad que el título de ejecución se encuadra dentro de las excepciones delimitadas por la Corte Constitucional, debido a que se trata de obligaciones derivadas de sentencias judiciales que buscan garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ella contenida, por haber prestado sus servicios en salud a sus afiliados (sector salud). En consecuencia pueden ser afectadas con medidas de embargo i) los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) destinados para ese sector y los del propósito general, ii) los recursos propios de libre destinación, y iii) los que no tengan destinación específica conforme a lo prescrito en el párrafo del artículo 3º de la Ley 617 de 2000.

En este orden de ideas señor Juez considera humildemente este servidor que deben ser proferidas las medidas cautelares con el ánimo de afectar con embargo y retención los dineros provenientes del SGP y que por vía de excepción señalada por la Corte



Constitucional puede procederse a embargar, en procura de lograr el pago sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenida, máxime cuando se trata de embargar dineros del mismo sector (salud embarga salud).

Por lo anterior deprecia que se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener MEDIMAS EPS con NIT. 901.097.473-5 en las cuentas de ahorro y corriente adscritas a los Bancos BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA FINANCIERA, BANCO AV. VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, precisando que tales medidas deben afectar : 1) los recursos del sistema general de participación (SGP) destinado para el sector salud y los del propósito general, 2) los recursos propios de libre destinación, 3) los que no tenga destinación específica conforme a lo preceptuado en el Parágrafo del Artículo 3ero de la Ley 617 del 2000. Oficiése a los señores gerentes de los diferentes bancos denunciados sobre la decisión que adopte su despacho, teniendo en cuenta las directrices de las Sentencias C793 de 2002, C563 de 2003 y C1154 de 2018. Los oficios de embargo que profiera su despacho deben estar exentó de excepciones, pues lo anteriormente expuesto señala con claridad que la totalidad de los recursos que persigo son embargables.

Problema jurídico

¿Hay lugar en el presente asunto a decretar las cautelas solicitadas en aplicación a los precedentes jurisprudenciales sobre excepción al principio de inembargabilidad?

El Despacho accederá en forma parcial a la anterior solicitud por las consideraciones que pasan a exponerse:

Para resolver lo primero que debe tenerse en cuenta es que, el crédito cuyo pago aquí se persigue tiene su origen o fuente en la prestación del servicio de salud o de servicios médicos a los afiliados de la ejecutada – Medimás EPS S.A.S- por parte de la ejecutante CENTRO DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS – CEDES LTDA., pues se trata del cobro de obligaciones sustentadas en facturas en las que se consigna que a los afiliados de la ejecutada se les prestó por parte de la ejecutante una variada gama de servicios médicos y hospitalarios, que van desde el suministro de medicamentos, implementos médicos, atención de urgencias, hospitalización, observación, consultas médicas, exámenes médicos, procedimientos médicos, y a la fecha no se ha pagado lo adeudado.

Es decir, que efectivamente como lo argumenta el apoderado de la ejecutante nos encontramos frente a la posibilidad de aplicar una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud por perseguirse dentro del presente asunto el pago de una obligación a la que están destinados dichos recursos, ampliamente estudiadas por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, quien en uno de sus pronunciamientos señaló: “A la luz de las anteriores elucubraciones, es clara la vía de hecho contenida en la providencia cuestionada, por cuanto el tribunal estimó la inexistencia de excepciones al principio de inembargabilidad de los dineros con destinación específica o derivados del SGP. Así, omitió, particularmente, la exclusión referente a la posibilidad de sufragar obligaciones con dinero del Estado, consignadas en sentencias y títulos ejecutivos, cuando éstos tienen “(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)”. La alzada incoada contra las medidas dispuestas por el a quo, esto es, la retención sobre los dineros que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRESS- tenga “(...) pendientes por pagar a favor de la sociedad demandada Saludvida E.P.S. (...)”, imponía surtir un estudio del régimen de excepciones atrás analizado, para establecer si los títulos base del recaudo que, incluso, ya fueron definidos como una obligación a cargo de la deudora, mediante sentencia, tienen “(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)”, lo cual permitiría mantener las cautelas reseñadas.” Sentencia STC14198-2019



En igual sentido se pronunció el Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial – Sala Civil Familia Laboral, M.P, Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ en proveído del 23 de noviembre de 2017 expediente 44-0001-31-03-002-2016-00083-01, en el cual ordenó mantener la medida de embargo respecto de cuentas que afectaban recursos del SGP girados al departamento, por tener los mismos como destino final el servicio de salud, lo cual genera la excepción que permite el referido embargo.

No obstante todo lo anterior, lo cierto es que la Jurisprudencia Constitucional ha establecido que para proceder con la aplicación de dicha excepción debe verificarse la inexistencia de recursos ordinarios o de otros bienes que posea la entidad ejecutada, supuesto que no se ha cumplido dentro del presente trámite, por lo que deberá primero perseguirse las rentas propias que posea la EPS antes de pretender la cautela excepcional de los referidos recursos de naturaleza inembargable.

Al respecto en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte Constitucional declaró EXEQUIBLE, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica, pronunciamiento que se considera aplicable al presente caso en la medida que se está deprecando embargar recursos con destinación específica.

Ahora bien, para proceder a embargar los recursos propios de la EPS deberá el memorialista al solicitar la medida indicar concretamente, además del número de la cuenta, el nombre y el concepto de las cuentas sobre las cuales recaerá la medida, excluyendo aquéllas que tienen carácter de inembargables de conformidad a lo estipulado en el inciso 5 del artículo 83 del C .G. del P. que señala; "en las demandas en las que se pidan medidas cautelares se determinaran las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran", toda vez que dicha solicitud se realizó de manera indeterminada sobre los dineros existentes en las cuentas de ahorro y corrientes de la entidad ejecutada.

Por lo motivado en precedencia el Despacho,

RESUELVE:

UNICO: NO acceder a DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener MEDIMAS EPS con NIT. 901.097.473-5 en las cuentas de ahorro y corriente adscritas a los Bancos BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA FINANCIERA, BANCO AV. VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito**



**Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e8786920c89f4a759a3c5e9daa41c8632d74125771a75a57bc9c61cda9c95ec

Documento generado en 18/02/2022 03:40:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**